

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

PROCEDIMIENTO para la evaluación de la conformidad de normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

FRANCISCO JAVIER SALAZAR SAENZ, Secretario del Trabajo y Previsión Social, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 55 tercer párrafo, 73 y 74 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 80, 81 y 82 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 512 de la Ley Federal del Trabajo y 5 y 18 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento a lo previsto por los artículos 73 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 80 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, es necesario establecer los procedimientos para la evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas, cuando para fines oficiales requieran comprobar el cumplimiento de las mismas;

Que la evaluación de la conformidad es la determinación del grado de cumplimiento con las normas oficiales mexicanas y comprende entre otros, los procedimientos de muestreo, prueba, calibración, certificación y verificación;

Que a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social le corresponde evaluar la conformidad de las normas oficiales mexicanas relativas a seguridad e higiene y medio ambiente de trabajo, y que para tal efecto, lo podrá realizar a través de los organismos de certificación, laboratorios de prueba y unidades de verificación debidamente acreditados y aprobados;

Que se ha estimado necesario contar con criterios claros para la aplicación de los procedimientos para evaluar la conformidad con las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en los diferentes métodos, procesos, especificaciones, instalaciones, servicios y actividades, con el fin de que los empleadores involucrados en su cumplimiento, así como las personas físicas y morales acreditadas y aprobadas en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, cuenten con los elementos necesarios para tal efecto;

Que como proyecto, este Procedimiento para la evaluación de la conformidad de normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social fue aprobado por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, con fecha 21 de febrero de 2005;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 81 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el 26 de abril de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el proyecto de Procedimiento de la Evaluación de la Conformidad, a efecto de que dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a su publicación los interesados presentaran los comentarios que estimaran pertinentes;

Que se recibieron comentarios de nueve promoventes. Como resultado de su estudio y análisis se incorporaron aquellas observaciones y sugerencias que, en su caso, se consideraron procedentes, y

Que cumplido el proceso establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, tengo a bien expedir el siguiente:

PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACION DE LA CONFORMIDAD DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS EXPEDIDAS POR LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El Procedimiento de Evaluación de la Conformidad es aplicable como procedimiento general a todas las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Artículo 2.- Para los efectos de este Procedimiento se entenderá, además de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, lo siguiente:

- I. **Acta de evaluación de la conformidad:** es el documento expedido por la unidad de verificación acreditada y aprobada, en los términos establecidos por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.
- II. **Certificado NOM:** es el documento mediante el cual un organismo de certificación acreditado y aprobado, en los términos establecidos por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, hace constar que el producto o servicio cumple con las especificaciones establecidas en una Norma Oficial Mexicana.
- III. **Certificado del sistema de gestión de calidad:** es el documento mediante el cual un organismo de certificación de sistemas acreditado, en los términos establecidos por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, hace constar que el sistema de gestión de la calidad cumple con las especificaciones establecidas en la Norma Mexicana correspondiente.
- IV. **Contaminantes del ambiente de trabajo o contaminantes del medio ambiente laboral:** son los agentes físicos, químicos y biológicos capaces de modificar las condiciones del medio ambiente del centro de trabajo, que por sus propiedades, concentración, nivel y tiempo de exposición o acción pueden alterar la salud de los trabajadores.
- V. **Dictamen:** es el documento emitido por la unidad de verificación, una vez que fueron cumplidos todos los requerimientos establecidos en la(s) norma(s) oficial(es) mexicana(s) verificada(s).
- VI. **Evaluación de la conformidad:** es la determinación del grado de cumplimiento con las normas oficiales mexicanas o la conformidad con las normas mexicanas, las normas internacionales u otras especificaciones, prescripciones o características. Comprende, entre otros, los procedimientos de muestreo, prueba, calibración, certificación y verificación.
- VII. **Informe de resultados:** es el documento que emite un laboratorio de pruebas acreditado y aprobado, en los términos establecidos por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, mediante el cual se hacen constar los resultados encontrados en los elementos de ensayo capturados, medidos o analizados.
- VIII. **Informe de verificación del sistema de gestión de la calidad de la línea de producción:** es el documento que elabora un organismo de certificación para sistemas para hacer constar ante el organismo de certificación para productos, que el sistema de calidad aplicado a una determinada línea de producción, contempla procedimientos de verificación para el cumplimiento con la NOM que se hubiere certificado, y que se obtiene conforme al procedimiento indicado en los procedimientos de evaluación de la conformidad de la Secretaría de Economía.
- IX. **Laboratorio de pruebas:** es la persona física o moral acreditada y aprobada, en los términos establecidos por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, que tenga por objeto realizar actividades de muestreo y/o pruebas.
- X. **LFMN:** Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
- XI. **NOM:** Norma Oficial Mexicana.
- XII. **Organismos de certificación de producto:** las personas morales acreditadas y aprobadas, en los términos establecidos por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, que tengan por objeto realizar funciones de certificación.
- XIII. **Organismo de certificación para sistemas:** aquella persona moral acreditada en términos de la LFMN y su Reglamento, para certificar que el sistema de gestión de la calidad de una organización cumple con las especificaciones de la normativa NMX-CC, así mismo tiene procedimientos de verificación del producto o servicio con base en la NOM.
- XIV. **Personas acreditadas y aprobadas:** son las unidades de verificación, laboratorios de pruebas y organismos de certificación, reconocidas por una entidad de acreditación y aprobadas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para la evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas, en los términos establecidos por la LFMN y su Reglamento.
- XV. **Secretaría:** Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- XVI. **Unidad de verificación:** la persona física o moral acreditada y aprobada, en los términos establecidos por la LFMN y su Reglamento, que realiza actos de verificación, y
- XVII. **Verificación:** la constatación ocular o comprobación mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio o examen de documentos que se realizan para evaluar la conformidad en un momento determinado.

Artículo 3.- La evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad e higiene y medio ambiente de trabajo será realizada por las personas acreditadas y aprobadas.

CAPITULO II LABORATORIOS DE PRUEBAS

Artículo 4.- Los laboratorios de pruebas deberán llevar a cabo el muestreo y/o las pruebas que determinen las NOM.

El muestreo y/o las pruebas a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse por personal del laboratorio de pruebas que se encuentre acreditado y aprobado para dichas normas oficiales mexicanas.

Artículo 5.- Para la evaluación de la conformidad se deberá contar con la infraestructura, equipo y personal técnico calificado que garanticen la confiabilidad de los resultados obtenidos.

Artículo 6.- Los procedimientos de muestreo y/o prueba de los contaminantes del medio ambiente de trabajo deberán hacerse por escrito, de conformidad con lo que dispongan las NOM correspondientes, y deberán incluir en su caso:

- I. **Reconocimiento inicial** en los términos que señalen las NOM, el cual deberá incluir la siguiente información:
 - a) Recorrido en el centro de trabajo;
 - b) Identificación del personal ocupacionalmente expuesto;
 - c) Identificación de las áreas donde existan fuentes contaminantes;
 - d) Identificación de los agentes contaminantes, y
 - e) Relación de los contaminantes químicos que se van a evaluar, y que contenga los procedimientos específicos de su evaluación.
- II. **Controles administrativos y técnicos** deberán describirse sólo en aquellos casos en los existan;
- III. **Estrategia de muestreo** mediante la cual se identificarán los puntos y tipos de muestreo para contaminantes químicos;
- IV. **Estrategia de medición** para determinar los puntos de medición para contaminantes físicos;
- V. **Instrucciones** de verificación de la calibración del equipo de muestreo antes y después del muestreo;
- VI. **Consideraciones técnicas** de preservación, conservación, embalaje y transportación de las muestras de contaminantes, cuando así se requiera, y
- VII. **Especificaciones** del equipo que se debe emplear.

Artículo 7.- Cuando un laboratorio de pruebas sólo lleve a cabo el muestreo o la prueba, deberá subcontratar los servicios de otro laboratorio acreditado y aprobado, para dar cumplimiento con el muestreo o la prueba correspondiente. En caso de que este último no exista, la prueba o el muestreo se podrá realizar en un laboratorio preferentemente acreditado, el cual deberá demostrar que cuenta con la infraestructura necesaria para aplicar los procedimientos.

Artículo 8.- Los informes de resultados deberán contener la información solicitada en cada una de las NOM, que se evalúe.

Artículo 9.- La vigencia de los informes de resultados que emitan los laboratorios de pruebas será la establecida en la NOM correspondiente.

En caso de que la NOM no señale un plazo específico, la vigencia del informe será de un año a partir de la fecha de su emisión.

CAPITULO III DE LAS UNIDADES DE VERIFICACION

Artículo 10.- La verificación de las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad e higiene y medio ambiente de trabajo, se realizará por unidades de verificación acreditadas y aprobadas.

La verificación a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse por personal de la unidad de verificación que se encuentre acreditado y aprobado para dichas normas oficiales mexicanas.

Artículo 11.- La unidad de verificación debe contar dentro de sus procedimientos técnicos, con guías de verificación que, cuando menos incluyan los siguientes elementos:

- I. NOM que se pretende verificar;
- II. Texto de referencia sobre la NOM establecido para la verificación;
- III. Tipo de verificación aplicada:
 - a) Documental, y
 - b) Física, en las instalaciones del centro de trabajo.
- IV. Criterio de aceptación-rechazo para cumplir con el numeral de la NOM;
- V. Espacio para observaciones en cada numeral de la NOM;
- VI. En su caso, cuando la NOM no lo prevea, la justificación del método utilizado para evaluar la conformidad de la misma, y
- VII. Desglosar todos los numerales que contiene la NOM.

Artículo 12.- La unidad de verificación debe recabar o solicitar al interesado todas las evidencias documentales que solicite la NOM y así comprobar su cumplimiento.

En caso de requerir un informe de resultados, éste será solicitado a un laboratorio de pruebas acreditado y aprobado. En todo caso, resultará aplicable en este caso, lo dispuesto en el artículo 7 del presente procedimiento.

Artículo 13.- De cada visita de verificación, la unidad de verificación debe levantar un acta de evaluación de la conformidad.

Cuando en una visita de verificación se encuentren no conformidades, se asentará este hecho en el acta de evaluación de la conformidad y se le notificará al patrón para que proceda en el plazo que se acuerde para efectuar las correcciones.

Una vez que se hayan efectuado las acciones pertinentes (preventivas o correctivas), el patrón podrá solicitar una nueva visita de verificación.

En todo caso, el plazo para efectuar las acciones a que se refiere el párrafo anterior, no debe exceder de 90 días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se haya asentado en el acta de evaluación de la conformidad, salvo que en la NOM se señale un plazo diferente.

Artículo 14.- En el acta de evaluación de la conformidad se hará constar por lo menos: nombre; denominación o razón social del establecimiento; hora, día, mes y año en que inicie y en que concluya la visita de verificación; calle, número, población, colonia, municipio o delegación; código postal y entidad federativa donde se encuentre ubicado el lugar en el cual se practique la visita; nombre y cargo de la persona con quien se atendió la visita; nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos, datos relativos a la actuación (relación pormenorizada de la visita), declaración del visitado, si quisiera hacerla, y nombre y firma de quienes intervinieron en la visita, incluyendo los de quienes la llevaron a cabo.

Artículo 15.- Las unidades de verificación deben conservar como evidencia de la visita de verificación, para aclaraciones o auditorías, los siguientes documentos:

- I. Solicitud de servicios de verificación;
- II. Contrato de servicios de verificación;
- III. Procedimientos técnicos empleados para llevar a cabo la verificación de cada una de las NOM;
- IV. Guías técnicas de verificación que incluyan criterios técnicos de aceptación-rechazo para cada punto verificable de las normas. Apegados a las NOM en cuestión;
- V. Actas de evaluación de la conformidad de las tareas de verificación, y
- VI. Dictámenes de cumplimiento que emita la unidad de verificación.

Los documentos deberán conservarse durante el plazo que establezca cada NOM. En todo caso, cuando la NOM no señale un plazo específico, la documentación debe conservarse durante cinco años y estar a disposición de la autoridad cuando se le requiera.

Artículo 16.- Una vez que el patrón demuestre ante la unidad de verificación el cumplimiento (cierre) de las no conformidades detectadas, ésta otorgará el dictamen correspondiente, el cual debe contener por lo menos:

- I. Datos del centro de trabajo verificado:
 - a) Nombre, denominación o razón social, y
 - b) Domicilio completo.
- II. Datos de la unidad de verificación:
 - a) Denominación o razón social;
 - b) Domicilio completo;
 - c) Número de aprobación otorgado por la Secretaría;
 - d) Número consecutivo de identificación del dictamen;
 - e) Fecha de verificación, y
 - f) Clave y nombre de las NOM verificadas.
- III. Resultado de la verificación;
- IV. Informe de resultados, sólo en caso de que se requieran pruebas de laboratorio;
- V. Lugar y fecha de la emisión del dictamen;
- VI. Nombre y firma del representante legal de la unidad de verificación, y
- VII. Vigencia del dictamen.

Artículo 17.- Cuando la NOM establezca especificaciones que no sean susceptibles de medición cuantitativa, pero sí cualitativa, la unidad de verificación deberá constatar el cumplimiento de tales condiciones, mediante visitas de campo y hará constar en el expediente las características mediante pruebas fotográficas o gráficas.

Artículo 18.- La vigencia del dictamen que emita la unidad de verificación será la establecida en la NOM correspondiente. En caso de que la NOM no señale un plazo específico, la vigencia del dictamen será de dos años a partir de la fecha de su emisión.

CAPITULO IV ORGANISMOS DE CERTIFICACION

Artículo 19.- A los organismos de certificación les corresponde acreditar que el producto o servicio cumple con las especificaciones establecidas en una Norma Oficial Mexicana.

Los certificados NOM sólo podrán obtenerse de los organismos de certificación, que se encuentren acreditados y aprobados en las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría.

Artículo 20.- La certificación de las NOM se hará conforme a las siguientes modalidades:

- I. Con verificación mediante pruebas periódicas al producto;
- II. Con verificación mediante el sistema de gestión de la calidad de la línea de producción, y
- III. Por lote.

Artículo 21.- Para emitir el certificado NOM, el organismo de certificación, debe realizar el siguiente procedimiento:

- I. Entregar al interesado el paquete informativo que contendrá:
 - a) El formato de solicitud;
 - b) La relación de documentos que se requieran de acuerdo a la NOM a certificar;

- c) El listado de los laboratorios acreditados y aprobados subcontratados para la NOM de que se trate; salvo que éstos no existan, la prueba se podrá realizar en un laboratorio preferentemente acreditado, en cuyo caso se deberá demostrar al organismo que cuenta con la infraestructura necesaria para aplicar los procedimientos, y
 - d) Realizar el muestreo de producto conforme a la NOM correspondiente.
- II. Recibir y revisar la información y documentación que le sea presentada. En caso de detectar alguna deficiencia en la solicitud, lo hará del conocimiento del interesado junto con una constancia en la que se indique con claridad la deficiencia que se debe corregir;
 - III. Entregar la respuesta a las solicitudes de certificación NOM en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de ingreso del formato de solicitud con los documentos respectivos, y
 - IV. Los organismos de certificación deben conservar cinco años, por lo menos, la documentación relativa a los certificados NOM que expidan.

Artículo 22.- Para obtener el certificado con verificación mediante pruebas periódicas al producto, los interesados deberán acompañar a su solicitud los documentos siguientes:

- I. Original del informe de resultados vigente.
Para efectos de este trámite, el informe de resultados tendrá una vigencia de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de su emisión, y
- II. Documentación con la información técnica requerida, de conformidad con lo dispuesto en la NOM de que se trate o lo establecido en el criterio en materia de certificación que genere el organismo de certificación.

Artículo 23.- Para obtener el certificado con verificación mediante el sistema de gestión de la calidad de la línea de producción, los interesados deberán acompañar a su solicitud los documentos siguientes:

- I. Copia del certificado del sistema de gestión de la calidad en el que se incluya la línea de producción, expedido por un organismo de certificación para sistemas;
- II. Original del informe de verificación del sistema de gestión de la calidad de la línea de producción;
Para efectos de este trámite, el informe verificación del sistema de gestión de la calidad tendrá una vigencia de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de su emisión;
- III. Original del informe de resultados vigente (la vigencia de este informe es la misma a la que se refiere el segundo párrafo de la fracción I del artículo anterior), y
- IV. Documentación con la información técnica requerida, de conformidad con lo que se establezca en la NOM de que se trate o lo establecido en el criterio en materia de certificación que genere el organismo de certificación.

Artículo 24.- Cuando se trate de empresas con más de dos plantas de producción, los interesados además de dar cumplimiento a los requisitos a que se refieren las fracciones III y IV del artículo anterior, deberán presentar, por lo menos, el certificado del sistema de gestión de la calidad de una planta y, respecto de la(s) otra(s), el plan de certificación que deberá cumplirse en un plazo no mayor de dos años.

Los certificados NOM expedidos bajo esta modalidad sólo son válidos para los productos de las plantas que tengan el sistema de gestión de la calidad certificado o en proceso. Asimismo, el certificado NOM sólo ampara a los productos de las plantas que cuenten con el sistema de gestión de la calidad certificado.

Artículo 25.- Para obtener el certificado por lote, el organismo de certificación debe:

- I. Requerir al interesado que acompañe a su solicitud:
 - a) Pruebas de laboratorio conforme a la NOM correspondiente de los productos muestreados por el Organismo de Certificación de Producto, y
 - b) Documentación técnica del producto.

- II. Llevar a cabo el muestreo previo conforme a lo establecido en la NOM o en el criterio general en materia de certificación, correspondiente, y
- III. Solicitar la descripción de:
 - a) Tamaño del lote a certificar, y
 - b) El número de serie o de fabricación del producto que integran el lote.

El certificado deberá indicar la marca y modelo, números de serie u otros datos de identificación individual del producto que integra el lote certificado. Dicho certificado sólo amparará la cantidad de producto que se fabrique, comercialice, importe o exporte.

Si la muestra evaluada por el laboratorio no cumple con las especificaciones establecidas en la NOM, el Organismo de Certificación de Producto no emitirá la certificación solicitada.

Artículo 26.- El certificado NOM tendrá como vigencia:

- a) La que se señale en cada norma oficial mexicana;
- b) Un año, en caso de que la NOM no señale un plazo específico;
- c) Tres años, cuando la certificación sea con verificación mediante el sistema de gestión de la calidad de la línea de producción y en el procedimiento de certificación se haya incluido el informe de verificación del sistema de gestión de la calidad de la línea de producción, a que se refiere el artículo 23 fracción II, o
- d) Tratándose de los certificados NOM por lote, hasta que se comercialice, importe o exporte la totalidad del producto de que se trate.

En todos los casos, la vigencia del certificado estará sujeta a la verificación correspondiente que realice el organismo de certificación.

Artículo 27.- En caso de pérdida o suspensión de la vigencia del certificado del sistema de gestión de la calidad de la línea de producción, el titular del certificado NOM debe dar aviso inmediato a la Secretaría o al organismo de certificación para producto según corresponda.

En caso de pérdida del certificado del sistema de gestión de la calidad, el certificado NOM debe cancelarse a partir de la fecha de terminación de la auditoría realizada por el organismo de certificación de sistemas de gestión de la calidad. Los organismos de certificación para producto deben notificar de inmediato a la Secretaría para los efectos que hubiere lugar.

En caso de suspensión de la vigencia del certificado del sistema de gestión de la calidad, el certificado NOM es suspendido por un periodo máximo de 60 días naturales a partir de la fecha de terminación de la auditoría realizada por el organismo de certificación de sistemas de gestión de la calidad. Si dentro del término anteriormente señalado se reestablece la vigencia del certificado del sistema de gestión de la calidad, la vigencia del certificado NOM se reestablece hasta la fecha para la que originalmente fue otorgado. En caso contrario, este último se cancela y los organismos de certificación para producto deben notificar de inmediato a la Secretaría para los efectos a que hubiere lugar.

En ambos casos, el titular del certificado NOM cancelado puede solicitar la modalidad de certificación de la conformidad con verificación mediante pruebas periódicas a producto o por lote.

Artículo 28.- Cuando se modifique el producto, proceso o sistema que hubiese sido certificado, el organismo de certificación debe reevaluar el producto, proceso o sistema, con la finalidad de garantizar que se mantienen las especificaciones de la certificación.

Artículo 29.- Los certificados de producto son intransferibles.

Artículo 30.- En aquellos casos para los cuales no hubiese disposiciones específicas, serán aplicables en lo conducente las políticas y procedimientos para la evaluación de la conformidad y los procedimientos de certificación y verificación de productos sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas, expedidos por la Secretaría de Economía que se encuentren en vigor.

CAPITULO V DE LA INFORMACION

Artículo 31.- Cada tres meses, las personas acreditadas y aprobadas, enviarán a la Secretaría la siguiente información:

- I. En el caso de los laboratorios de prueba, los siguientes datos de la empresa:
 - a) Nombre o razón social;
 - b) Registro Federal de Contribuyentes;
 - c) Dirección;
 - d) Teléfono;
 - e) Actividad principal;
 - f) El listado del equipo utilizado y su número de serie;
 - g) Nombre del contaminante evaluado;
 - h) Nombre del signatario acreditado y aprobado;
 - i) Fecha de emisión del informe de resultados, y
 - j) Norma(s) oficial(es) mexicana(s) evaluada(s).
- II. En el caso de unidades de verificación, los siguientes datos de la empresa (centro de trabajo evaluado):
 - a) Nombre o razón social;
 - b) Registro Federal de Contribuyentes;
 - c) Dirección;
 - d) Teléfono;
 - e) Actividad principal del particular;
 - f) Nombre del verificador acreditado y aprobado;
 - g) Fecha de emisión y número del dictamen, y
 - h) Norma(s) oficial(es) mexicana(s) evaluada(s).
- III. En el caso de organismos de certificación, los siguientes datos del solicitante del servicio:
 - a) Nombre o razón social;
 - b) Registro Federal de Contribuyentes;
 - c) Dirección;
 - d) Teléfono;
 - e) Actividad principal del particular;
 - f) Nombre de responsable del Organismo acreditado y aprobado;
 - g) Fecha de emisión y número del certificado NOM;
 - h) Nombre del producto certificado, e
 - i) Norma(s) oficial(es) mexicana(s) evaluada(s).

El documento correspondiente será presentado, preferentemente en archivo PDF, a través del correo electrónico: dgsst@stps.gob.mx durante los primeros cinco días hábiles de cada trimestre. Una vez que se reciba la información se enviará un acuse de recibo a través de la misma vía.

Cuando la Secretaría del Trabajo y Previsión Social lo requiera, las personas acreditadas y aprobadas, deberán enviar copia controlada de sus procedimientos técnicos y guías de verificación.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Procedimiento de Evaluación de la Conformidad entrará en vigor 60 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de agosto de dos mil seis.-
El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Francisco Javier Salazar Sáenz.-** Rúbrica.